



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2141

(19 SEP. 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, especialmente de aquellas conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y conforme a las reglas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en adelante esta Autoridad Nacional, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para el proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, existente en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca.

Que mediante Resolución 2031 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, modificando el párrafo del artículo segundo, el literal c) del numeral 1, el literal e) del numeral 2 y el literal b) del numeral 4 del artículo quinto, el literal a) del numeral 1 del artículo décimo y el artículo décimo quinto, así mismo, ordenó suprimir el literal b del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional, ajustó vía seguimiento la medida 1 del Programa de Seguimiento y Monitoreo: PMS-ABIO-04 “*Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos*”, cambiando la frecuencia de monitoreo y ajustó la tipología de la medida 1 de la Ficha PMA-SOC-01 “*Programas y proyectos: Manejo de Gestión Interinstitucional entre PNNFC y CELSIA COLOMBIA S.A. E. S. P*” para el proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca, entre otras determinaciones.

Que mediante comunicación con radicado ANLA No. 20236200246642 del 20 de junio de 2023, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, “*Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento*”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante el Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el objeto de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que entre las funciones conferidas por el artículo 3 del mencionado Decreto ley 3573 de 2011, está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que por medio del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, se estableció como atribución del Despacho de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, artículo 2.2.2.3.9.1, se establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, así como el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito se podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

Que el director general de esta Autoridad, suscribió la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, razón por la cual es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

DEL CONTENIDO Y DESARROLLO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, por la cual esta Autoridad impuso a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., unas obligaciones relacionadas con el ajuste vía seguimiento de unas medidas del Plan de Seguimiento y Monitoreo y el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto *“Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”*, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

Que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Que en materia de recursos, en sede administrativa, se hacen aplicables los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en cuanto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...).”

Que en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, es preciso atenerse a lo prescrito por el artículo 76 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse *por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que los requisitos que deben cumplir los recursos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, están señalados en su artículo 77, tal como se resaltará a continuación:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, esta Autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que el debido proceso y el derecho de defensa debe garantizarse, de manera que los argumentos y las solicitudes presentadas en su oportunidad por el recurrente, será analizadas para la toma de decisión con respecto a los argumentos con los cuales se objeta el acto administrativo recurrido.

Que después de analizar el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, así como los antecedentes que dieron origen al mismo, se verificó que se cumplieron los requisitos a los que se refiere el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a:

- i) El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes, en su calidad de director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, funcionario que suscribió el acto administrativo recurrido. Por lo que se cumple este requisito.
- ii) Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo. Para el presente caso, el recurso de reposición se interpuso el 20 de junio de 2023, esto es, diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, la cual ocurrió el 5 de junio de 2023, a través de correo electrónico, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación.
- iii) La legitimación en la causa por activa para interponerlo, en tanto el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. No. 71.761.623, en su condición de apoderado general de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., según poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2626 del 05 de octubre de 2022 de la Notaria Única de Candelaria, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Existencia y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

Representación Legal expedido el 26 de junio de 2023, por la Cámara de Comercio de Cali, lo cual la faculta para adelantar el presente trámite.

- iv) La indicación de los argumentos de inconformidad y peticiones.
- v) Dentro del escrito del recurso de reposición interpuesto se informa la dirección de notificaciones.

Que de conformidad con el artículo 79, del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que dentro de la presente actuación se verificó que en el escrito del recurso de reposición la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no solicitó la práctica de ninguna prueba; además, esta Autoridad Nacional no considera necesario ordenar prueba alguna para resolver el recurso.

Que el artículo 80 del citado Código, establece el contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo en cita, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que para atender el recurso, se hará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, atendiendo las disposiciones recurridas, los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 4842 del 8 de agosto de 2023; así como las consideraciones jurídicas para admitir o denegar los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, con el siguiente orden: 1). Disposición recurrida, petición y argumentos del recurrente, y 2) Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Disposición Recurrida, Petición y Argumentos del Recurrente

Que el apoderado general de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante comunicación con radicado ANLA 20236200246642 del 20 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, a través de la cual esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento unas medidas del Plan de Seguimiento y Monitoreo y el Plan de Manejo Ambiental

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

establecido para el proyecto “Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”, ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca, recurriendo las siguientes disposiciones:

- **Artículo Primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023:**

“

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la medida 1 del programa de seguimiento y monitoreo: PMS-ABIO-04 “Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos” para el proyecto “Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”, cambiando la frecuencia de monitoreo de la siguiente manera, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

“Medida 1: Monitoreo fisicoquímicos y microbiológicos de los vertimientos autorizados Comprende el monitoreo semestral del vertimiento a la entrada y salida de los STARD, aforo de caudales descargados y monitoreo de calidad del agua de la fuente receptora. Los muestreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

i. Monitoreo entrada y salida STARD (descarga cuerpo de agua superficial) Los monitoreos semestrales (fisicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones límites establecidas para cada parámetro en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (o aquella norma que lo modifique).

ii. Monitoreo entrada y salida STARD (descarga suelo) Los monitoreos semestrales (fisicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones límites establecidas para cada parámetro en la Resolución 699 del 06 de julio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, aplicable después del 7 de julio de 2022 (o aquella norma que lo modifique).

iii. Aforo de caudales descargados La medición de los caudales autorizados para descarga de agua residual doméstica se realizará de manera semestral a la salida de cada una de los STARD, por medio de un aforo volumétrico al momento de realizar los monitores fisicoquímicos.

iv. Monitoreo de calidad de agua fuente receptora Para evaluar el efecto de la descarga de los vertimientos domésticos sobre las fuentes receptoras, se realizarán monitoreos (fisicoquímicos y bacteriológicos) semestrales programando las campañas en dos condiciones climáticas contrastantes, en 2 puntos de muestreo, uno aguas arriba y otro, aguas abajo del punto de vertimiento.

v. La sociedad deberá cotejar el caudal de diseño con el caudal de entrada monitoreado en el momento de la caracterización del vertimiento, con el fin de validar la operación del sistema con el caudal según la memoria de cálculo del sistema. En el caso que, el caudal sea superior, se realizará una evaluación de las causas para determinar las acciones de mejora a implementar, según se requieran”.

PARÁGRAFO. El titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, a partir del ICA No. 5, correspondiente al segundo semestre del año 2023, la implementación de lo establecido en el presente artículo”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

Petición de la sociedad

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, lo siguiente:

“MODIFICAR su decisión contenida en el artículo primero recurrido, y en su lugar determinar que debe seguir dando continuidad a las caracterizaciones anuales, en el marco de lo dispuesto en los permisos de vertimientos otorgados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y adicionalmente solicitará un informe que contenga un análisis de las caracterizaciones realizadas a la fecha evidenciando el cumplimiento de la normatividad relacionada con vertimientos y la tendencia de disminución que se ha presentado en el vertimiento del campamento Yatacué para el parámetro de coliformes, el cual en la caracterización enviada en el ICA N°1 se presentó el valor que ANLA consideró “superan ampliamente los valores esperados”, pero que en los resultados reportados en el ICA N°3 se observa una gran disminución, estableciéndose en un nivel que se puede considerar normal.”

Argumentos del recurrente frente al artículo primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023:

“Es importante precisar que el fundamento por el cual la autoridad ambiental considera que las características del agua vertida “superan ampliamente los valores esperados” se debe revisar a la luz de la normatividad que regula el tema de vertimientos de aguas, en la cual cabe precisar no se ha establecido un límite máximo permisible, sino la exigencia de un análisis y reporte cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5:

A continuación, se transcribe lo determinado en la norma que regula el tema:

Resolución 0631 de 2015 “Capítulo III. VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES MICROBIOLÓGICOS EN VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Artículo 6. PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS DE ANÁLISIS Y REPORTE EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.

Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.

PARÁGRAFO. La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dure la misma y en el mismo punto de la caracterización.”

Por otra parte, teniendo en cuenta que para la caracterización reportada en el ICA N°1 respecto al parámetro de coliformes, donde únicamente en la caracterización del STARD Campamento Yatacué se obtuvo un valor que podría considerarse fuera de lo normal, se resalta que en el reporte de caracterización realizado en el ICA N°3 se observa una importante disminución del resultado para este parámetro, estableciéndose en un nivel que se puede considerar normal, demostrando que existe un enfoque hacia el vertimiento de aguas con mejores características.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

Se destaca que los resultados obtenidos para este parámetro en los demás sistemas de tratamiento de aguas residuales han mostrado siempre valores que se pueden considerar en rangos normales, así como el resultado de los demás parámetros, los cuales han estado en todos los casos dentro de los valores normativos aplicables.

Por otra parte, en el ICA N°3, como parte de las acciones encaminadas a obtener para este parámetro mejores resultados, se envió a la ANLA en la carpeta Anexos /Otros Anexos/Actos administrativos/Acta 743/ Requerimiento 7, el documento con la propuesta del establecimiento de un umbral de remoción para este parámetro.

Adicionalmente, la autoridad ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó los permisos de vertimientos relacionados al proyecto, en los cuales se establece la periodicidad anual de caracterización. En acuerdo con lo anterior, se ha desarrollado las caracterizaciones a los vertimientos considerando lo establecido por la autoridad PNNC y las norma que regula el tema, los resultados de dichas caracterizaciones se han reportado a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental 1 y 3, mostrando siempre resultados dentro de los valores normativos permisibles en vertimientos autorizados.”

Consideraciones técnicas y jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente al artículo primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023.

“Una vez revisados los argumentos de la Sociedad en relación con el comportamiento de las PTARD y las frecuencias de monitoreo según los permisos de vertimientos establecidos por PNNC, se considera lo siguiente:

- En el ICA 1, que cubre el periodo de julio a diciembre de 2021, la Sociedad reportó una baja eficiencia en el tratamiento del efluente de la STARD, manifestado en valores muy altos de patógenos.*
- En el ICA 2, que cubre el periodo de enero a junio de 2022, la Sociedad indicó que no se implementaron las medidas de manejo para las descargas de aguas residuales domésticas, aun cuando dichas descargas se realizaron de manera continua a lo largo del periodo, situación que fue tomada en cuenta tanto en el Acta de Seguimiento y Control Ambiental 743 del 26 de octubre de 2022 y como en la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023.*
- La evaluación de la información de los ICA 1 y 2, fue plasmada en el Concepto Técnico 7517 del 02 de diciembre de 2022, acogido en el acta de seguimiento y control ambiental 743 del 26 de octubre de 2022 y motivó la imposición del ajuste plasmado en el artículo primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, objeto de la reposición en comento.*

Es de aclarar que, el enfoque del ajuste vía seguimiento a la medida planteada no está enmarcado en el permiso de vertimientos, puesto que, es claro que este es competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sino que hace parte del análisis que efectúa el equipo de seguimiento ambiental de la ANLA a la ficha: PMS-ABIO-04 “Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos”, atendiendo los resultados reportados en los ICA 1 y 2, y con el fin verificar que la eficiencia de remoción es permanente a lo largo del año,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

mediante mantenimientos más frecuentes y, por ende, el mecanismo de verificación son los monitoreos de las aguas residuales domésticas (ARD).

De igual manera, para esta Autoridad es importante en el seguimiento ambiental efectuar análisis de tendencias a las fuentes receptoras de vertimientos, en las que es necesario contar con dos épocas contrastantes (mínimo dos al año) con el fin de observar las variaciones características de las corrientes receptoras, razón por la cual sea hace relevante el monitoreo dos veces al año, en cada semestre, abarcando dos condiciones contrastantes (caudales altos y bajos).”

Que de acuerdo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4842 del 8 de agosto de 2023, los criterios para modificar la medida 1 de la ficha PMS-ABIO-04, “Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos”, y una vez analizada la información remitida en los ICAS 1 y 2, donde se reporta una alta carga de patógenos, se encuentra la necesidad de mejorar tanto el tratamiento de las aguas a verter, así como el monitoreo de las mismas, con el fin de atender de manera eficaz el impacto denominado “Variación en las propiedades fisicoquímicas del suelo. Modificación de las propiedades fisicoquímicas de las aguas superficiales”, aumentando la frecuencia de dicho monitoreo de modo que se haga dos veces al año (semestral), con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de los STARD e implementación de medidas correctivas de manera oportuna.

Que tal como se precisó en los Conceptos Técnicos que se acogieron en la Resolución No. 1126 del 2 de junio de 2023: “...el monitoreo semestral permitiría observar el posible efecto sobre la calidad del agua de las corrientes receptoras en condiciones climáticas contrastantes, siendo en el periodo seco (enero a marzo) una condición de menor capacidad de asimilación y dilución de cargas contaminantes y el periodo de lluvias (septiembre a octubre) como condición de mayor capacidad de asimilación pero mayor velocidad de las corrientes, posibilitando análisis acerca de los cambios temporales y espaciales si se tiene en cuenta la variación entre los sitios aguas arriba y aguas abajo de los puntos de descarga existentes en los tramos en donde se efectúan los vertimientos.”

Que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, por lo que se procederá a confirmar la decisión, sin que esto implique desconocer los principios de economía y eficacia de la función administrativa, por el contrario, los ajustes efectuados a través de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, se encuentran encaminados a la optimización de los monitoreos, garantizando el más alto nivel técnico y salvaguardando los recursos naturales como bien común de la humanidad y público respondiendo al cumplimiento de estos y demás principios de las actuaciones administrativas.

CONCLUSIÓN

Que de conformidad con el análisis efectuado por esta Autoridad Nacional, acogido mediante el Concepto Técnico No. 4842 del 8 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se procederá, en la presente actuación, a confirmar el artículo primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el artículo primero de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023, que fue objeto de impugnación por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 800.249.860-1.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

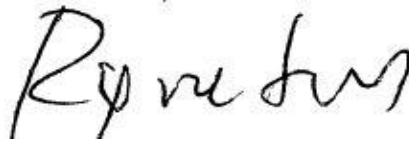
ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”

Dado en Bogotá D.C., a los 19 SEP. 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
CONTRATISTA



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ
CONTRATISTA



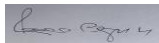
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. | LAM3563
Concepto Técnico N° | 4842 del 8 de agosto de 2023
Fecha: | Agosto de 2023 |

Proceso No.: 20231000021414

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1126 del 2 de junio de 2023”
